

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 230

Rad.2022-00034 Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, septiembre 26 de Dos Mil Veintidós.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora apoderada judicial de todos los interesados reconocidos hasta ahora en este asunto, en la sucesión ab intestato de la señora CARMEN INÉS ALMARIO BENEDETTI (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 29.631.855.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se abrió por nuestra parte mediante providencia del 10 de febrero de 2022, donde fueron reconocidos como herederos inicialmente la señora MARÍA CLAUDIA y el señor GERMÁN ALEJANDRO, en ambos casos, ALMARIO PAEZ, con cédulas de ciudadanía números 31.169.385 y 16.258.079, respectivamente, que aceptaron la herencia de su tía paterna con beneficio de inventario, relacionaron otras personas interesadas, un sedicente tío que hasta donde entienden se domiciliaba en el Canadá, otra familiar ubicable en los EU, hija como de otro hermano prefallecido, luego fueron reconocidas como sobrinas de la de cujus, hijas de Rafael Almario, prefallecido, señoras FEDORA MARÍA Y GLORIA INÉS MARÍA, ambas, ALMARIO ALMARIO, con cédulas de ciudadanía Nos 31.143.437 y 31.137.481, respectivamente, también obra el repudio de la herencia hecho por la señora Beatriz Elena Almario Pinzón, autorizado por providencia de mayo 23 de estas calendas, se adelantó el emplazamiento de posibles interesados que aún no aparecen, por el TYBA a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, se hizo la diligencia de inventarios y avalúos el 24 de junio de este año, el señor Germán Alejandro le cedió sus derechos a la señora María Claudia Almario, que se avaló por auto de agosto 2 del año que discurre, se hicieron gestiones con las embajadas iteramos, tratando dar con el paradero en especial del señor Agustín Almario, y hasta ahora no concurre o al menos un agente diplomático, con aquella diligencia se decretó la partición y se designó como partidora por estar facultada por todos los interesados para el efecto a su señora abogada, que presentó su laborío a la espera de la llegada del PAZ Y SALVO DE LA DIAN, que llegó a

propósito el día de hoy, siendo así las cosas lo que cumple en consecuencia, es proceder a evaluar, escrutar dicho laborío para establecer si se ajusta o no a nuestra juridicidad a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, antes del Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, en cuya vigencia se inició, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el cuarto se encuentran los sobrinos, porque a decir verdad, no llegando hasta el momento un hermano que correspondería al tercer orden hereditario, los llamados a suceder a su tía, son sus herederos hasta ahora quienes vinieron a invocar esa calidad como tales, una de ellas pudiéndolo hacer la repudió, art. 1269 y ss del C. C. y también se presentó aquí lo relacionado con la cesión de derechos herenciales, que un hermano le hizo a su hermana, como lo disponen nuestras leyes arts 1967 y 1968 del C. Civil., numeral 5 del art. 492 del C. Civil

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza del único bien denunciado como relicto y el número de herederas, quedaron solo estas y una de ellas además cesionaria de derechos herenciales de su hermano, ante la no existencia de una fórmula distinta, no quedó de otra alternativa a la partidora que preservar la indivisión, se pasara de una comunidad universal a otra de índole singular, es decir, dividir en la proporción correspondiente a cada una de ellos, y respecto a esta situación, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla” y como no se denunciaron ítems constitutivos de pasivos, sustrajo la obligación a ese respecto, laborío en consecuencia, que, en todo, se ajusta a nuestra juridicidad, lo correspondiente es impartirle aprobación de plano, como lo proveeremos.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRÚEBASE DE PLANO, en todas sus partes el trabajo de partición que realizara la señora abogada en común de todas las interesadas que quedaron reconocidas, del único bien denunciado como relicto, la referidas e identificadas en precedencia, donde con respeto remitimos, en la sucesión intestada de la señora CARMEN INÉS ALMARIO BENEDETTI (q.e.p.d.), en vida conocida con la CC No. 29.631.855 de Palmira

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, para lo concerniente a dicho predio, cuya copia una vez esto suceda reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de las interesadas las copias que requieran para el efecto.

3º.- Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8178fa54addb2826861ebf881280bbf92ad6f416ec78a951fd6d6828a076d**

Documento generado en 26/09/2022 09:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>